

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 18 de febrero de 2022 a las 4:29 p.m. se recibió la demanda ejecutiva de mayor cuantía con medida cautelar instaurada por la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA., en contra de HERNAN DARIO FERNANDEZ RESTREPO. La demanda y sus anexos fueron cargados en el archivo 001 expediente electrónico y se le asignó el radicado 05034 31 12 001 2022 00085 00.

La parte demandante otorgó poder a la sociedad GOMEZ PINEDA ABOGADOS S.A.S. La demanda es presentada por la abogada GLORIA PATRICIA GOMEZ PINEDA, portadora de la T.P. 66.733 del C.S. de la J., profesional adscrita a la sociedad, quien una vez se buscó en la página <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, no tiene sanción disciplinaria en su contra. A Despacho.

Andes, 24 de febrero de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2022 00085 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA
Demandado	HERNAN DARIO FERNANDEZ RESTREPO
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA - ORDENA REMITIR AL COMPETENTE
Auto interlocutorio	146

El ordenamiento jurídico mediante factores de competencia, establece una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular.

En materia de competencia, el Código General del Proceso prevé en el artículo 26 que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"

En el caso concreto, en el acápite de "*PROCEDIMIENTO – CUANTÍA – COMPETENCIA*" del escrito de demanda, se expresó que este Juzgado es competente para conocer del presente proceso por la cuantía, la naturaleza del asunto y el **domicilio del demandado**.

Al respecto, se observa que, según lo anotado por la apoderada del demandante en la demanda, el domicilio del demandado es Ciudad Bolívar - Antioquia.

En razón a ello, y conforme a las reglas para la competencia territorial citadas, como el domicilio del demandado es Ciudad Bolívar – Antioquia, este Juzgado Civil del Circuito de Andes carece de competencia para conocer del presente asunto.

Aunado a lo anterior, se observa que en el pagaré Nro. 175 (páginas 11-12 Archivo 001) se anotó que el lugar de cumplimiento de la obligación es en el municipio de Bolívar. Por lo que al ser un proceso en el que se involucran títulos ejecutivos, si fuera la regla a la que también pudo haber acudido la apoderada de la parte demandante para establecer la competencia en este Juzgado Civil del Circuito de Andes, el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P. remite la competencia al lugar de cumplimiento de la obligación, por lo que también se carecería de competencia para conocer del mismo, bajo este supuesto.

Por consiguiente, no se cumplen las reglas de competencia por el factor territorial invocado por el domicilio del demandado, y para conocer de la demanda de la referencia. Razón por la cual, este Despacho declara que carece

de competencia para conocer del presente asunto, rechazará la demanda y conforme lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso, si el rechazo de una demanda se debe a falta de competencia, el juez debe enviarla al juez que considere competente. Para el caso bajo estudio, dada la cuantía y por tratarse de una demanda en la que el domicilio del demandado es Ciudad Bolívar, la competencia es del JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLIVAR, a quien se le remitirá la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA promovida a través de apoderada por la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA., en contra de HERNAN DARIO FERNANDEZ RESTREPO, por carecer de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente virtual al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLIVAR, con el fin de que sea este quien asuma el conocimiento y trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ

C.P.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 30 de 2022 En el microsítio Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Marlene Vasquez Cardenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

632e9cd3cf04b2dba9ecfdbfe7b845054c9085207d9098c0891ba496200b9b16
Documento generado en 24/02/2022 08:37:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>